



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cuatro de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00736-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá aportar nuevo poder, puesto que del aportado al expediente se observa que el representante legal de AECSA manifiesta *“expresamente que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO”*, más adelante se lee *“sírvese reconocer personería jurídica al (a) Doctor (a) ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ”*, por lo tanto, dicha imprecisión debe ser corregida y aportará nuevo poder.
2. Deberá acreditarse que el poder especial, conferido fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por AECSA, para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, toda vez que el poder allegado carece de presentación personal, y además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante.
3. Deberá allegarse el certificado de existencia y representación de BANCOLOMBIA, donde se evidencia diáfananamente su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones judiciales.

4. Deberá allegarse como lo exige el artículo 468 del c.g.p. deberá allegarse con la demanda, un certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble expedido con una antelación no menor a un mes
5. Deberá adecuarse las pretensiones de la demanda, en el sentido de Indicar en forma expresa y precisa, la TASA, con la que ha de liquidarse el **interés moratorio** sobre el capital adeudado, respecto al pagare No. 1633 320258224 en razón del crédito hipotecario, acorde con la Ley 546 de 1999 para los créditos de adquisición de vivienda a largo plazo, en concordancia con la cláusula sexta del referido instrumento cartular.
6. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
7. Deberá la parte demandante allegar las evidencias correspondientes que acrediten la forma en la que obtuvo el correo electrónico del parte demandado.
8. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMISION** la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA formulada por BANCOLOMBIA S.A, como apoderada especial de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, y de en contra del señor

GUSTAVO ALBERTO CAMPOS GIL, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

YA

CONSTANCIA  
Este auto fue notificado por ESTADOS  
ELECTRONICOS **N° 158** fijados hoy **07 DE**  
**DICIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en  
el micro sitio asignado a este Despacho en la  
página Web de la Rama Judicial